

**ARTÍCULO 118.** Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión:

- I. Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones;
- II. Tener, en ningún tiempo, tropa permanente, ni buques de guerra, y
- III. Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, exceptuándose los casos de invasión y peligro tan inminente que no admite demora. En estos casos darán cuenta inmediata al Presidente de la República.

**COMENTARIO:** Como se observó al examinar el artículo 117, dicho precepto y el que ahora se comenta, forman parte de las reglas que delimitan las competencias de la Federación y de los estados. En el primero se contiene una serie de prohibiciones absolutas que en ningún caso y por ningún motivo deben pasar por alto los estados de la República porque se afectaría severamente la estructura del Estado federal mexicano; trátase, en tal precepto, la serie de impedimentos y prohibiciones que en forma absoluta vedan la actividad de los estados en las materias que el propio artículo determina. En el segundo caso, el del artículo 118, también encontramos una relación de prohibiciones que se imponen a los estados pero no de manera absoluta.

En efecto, el precepto que se comenta contiene diferentes supuestos en los que el Congreso de la Unión puede autorizar a los estados para que realicen acciones que originariamente competen a la Federación. Estas facultades que en forma relativa se prohíben a los estados, atienden a las materias tributaria y militar, según lo podemos apreciar en las siguientes consideraciones: En la fracción I se prohíbe a los estados establecer derechos de tonelaje, de puertos y demás contribuciones relativas al comercio exterior. Resulta afortunada la prohibición porque las facultades a que se refiere corresponden exclusivamente a las autoridades federales de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 73, fracciones IX y XXIX, en tanto que establece como atribuciones del Congreso de la Unión las de impedir que en el comercio entre los estados se establezcan restricciones y la de establecer contribuciones sobre el comercio exterior.

Sin embargo, la disposición constitucional que examinamos contiene la hipótesis en la cual, con autorización del Congreso de la Unión, los estados podrían establecer derechos de tonelaje, de puertos y contribuciones al comercio exterior.

Debe tomarse en cuenta que tal hipótesis no es práctica ni viable, ya que no se justifica una delegación de facultades del Congreso de la Unión a favor de los estados, en materias que por su naturaleza sólo tienen sentido cuando dichas facultades son desplegadas por las autoridades de la Federación.

La prohibición a la que nos referimos es congruente con el texto del artículo 122 constitucional que consagra el principio de la garantía federal, por virtud del cual los poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los estados contra agresiones extranjeras y también podrán auxiliarlos en casos de sublevación o trastorno interior cuando así lo solicite la legislatura o el Ejecutivo de la propia entidad afectada. Es así que en las dos hipótesis que se mencionan —agresión externa y trastornos internos— lejos de operar una autorización del Congreso

para que los estados tengan fuerzas armadas permanentes, existe la obligación constitucional a cargo de la Federación, para que ésta intervenga en auxilio de los estados que se encuentren en los problemas militares y sociales referidos.

El hecho de que el artículo que es objeto de este comentario dé lugar a la posibilidad de que, previa autorización del Congreso de la Unión, los estados puedan tener tropa permanente, resulta poco afortunado, ya que tampoco se justifica dada la naturaleza jurídica de los estados. Efectivamente, las fuerzas armadas siempre deben depender de las autoridades que representan al Estado como unidad política, en el caso, al estado federal mexicano, ya que los estados miembros de la República, por carecer de soberanía —por disponer de una autonomía política, jurídica y económica— no están en aptitud —conforme a la naturaleza del Estado federal— de controlar las fuerzas armadas porque tal atribución es exclusiva de la Federación e intransferible.

Esta fracción también guarda relación con el contenido del artículo 73 fracción XV que otorga al Congreso de la Unión la facultad de organizar la Guardia Nacional, como la organización de ciudadanos a través de milicias populares destinadas a defender la seguridad y las instituciones del país. En este aspecto, la intervención que tienen los estados consiste en la facultad de instruir a dicha Guardia Nacional conforme a la disciplina prevista por los reglamentos; sin embargo, no debe olvidarse que la Guardia Nacional no es una corporación que suponga la hipótesis de fuerza armada permanente, ya que no pertenece al Ejército, Fuerza Aérea ni Marina nacionales, y por otra parte los estados carecen de la facultad de dirección y control respecto a la citada Guardia Nacional.

Por último, en la fracción III del artículo 118 se prohíbe a los estados hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, lo cual también es congruente con los principios del sistema federal, ya que tales actos de naturaleza militar competen a las autoridades federales. Sin embargo, la misma fracción prevé el supuesto en el que, por una invasión o un riesgo de seguridad inminente, los estados podrán actuar realizando actos de guerra, dando cuenta de inmediato al presidente de la República al efecto de que dicho funcionario, en su carácter de jefe del Estado adopte las medidas que el caso requiera.

Como puede observarse, las tres fracciones que integran el artículo que se comenta, en realidad no guardan una adecuada articulación con los principios que rigen al Estado federal mexicano, ya que en el mejor de los casos carecen de efectos prácticos, pero se explica su existencia, su origen histórico, en preceptos similares que conformaron los artículos de la confederación norteamericana.

**BIBLIOGRAFÍA:** Burgoa, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 5<sup>a</sup> ed., México, Porrúa, 1983, pp. 955 y ss.; Carpizo, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*, 3<sup>a</sup> ed., México, UNAM, 1979, pp 250 y ss.; Lanz Duret, Miguel, *Derecho constitucional mexicano*, 5<sup>a</sup> ed., México, CECSA, 1979, pp. 357 y ss.; Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 4<sup>a</sup> ed., México, Porrúa, 1958, pp. 163 y ss.

Enrique SÁNCHEZ BRINGAS